

## AYUNTAMIENTO DE MEDIO CUDEYO

*Información pública de solicitud de licencia para el ejercicio de la actividad de almacén de maderas, en Heras.*

Por «Maderas Sifer, S. A.», CIF A-39340401 se solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de almacén de maderas en Heras, parcela sita en el Polígono Industrial de Heras, de este municipio.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 se hace público, para que los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes, en el plazo de diez días, a contar desde la inserción del presente edicto en el BOC.

Medio Cudeyo, 17 de febrero de 2005.—El alcalde, Juan José Perojo Cagigas.

05/2376

## AYUNTAMIENTO DE MIENGO

*Información pública de solicitud de licencia para el ejercicio de la actividad de garaje comunitario, en Cuchía.*

Por don Pedro Valero Pérez, en representación de «Promodos, S. L.», con CIF número B-39503404, se solicita licencia municipal de actividad (número de expediente 5/05) para garaje comunitario en sótano para trece viviendas colectivas en el pueblo de Cuchía, de este municipio.

Lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, se hace público para que, los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días, a contar desde la inserción del presente edicto en el BOC.

Miengo, 23 de febrero de 2005.—El alcalde, Avelino Cuartas Coz.

05/3269

## AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

*Información pública de la aprobación inicial de modificación de la Ordenanza Municipal sobre Tenencia de Perros y Otros Animales Domésticos.*

El Pleno Municipal, en sesión ordinaria de 24 de febrero de 2005, ha aprobado inicialmente la modificación parcial de los siguientes artículos de la Ordenanza Municipal sobre tenencia de Perros y otros Animales Domésticos, cuya redacción queda como a continuación se transcribe:

Artículo 1. Queda redactado de la siguiente manera:

La normativa contenida en la presente Ordenanza tiene por objeto regular todos los aspectos relativos a la tenencia de perros y otros animales domésticos en el término municipal de Santander, que afecten a la tranquilidad, seguridad y salubridad ciudadana, así como garantizar a los animales domésticos la protección y trato adecuados.

Esta Ordenanza regula las interrelaciones entre las personas y los animales domésticos, tanto los de convivencia humana como los utilizados con fines deportivos y lucrativos.

Con esta intención se tiene en cuenta tanto las molestias y peligros que pueden ocasionar los animales como el valor de su compañía para un elevado número de personas.

Artículo 3. Queda redactado de la siguiente manera:

Con el fin de facilitar el cumplimiento de esta Ordenanza, todos los propietarios o poseedores de animales deberán observar el deber de colaboración que disponga la autoridad municipal.

Artículo 5.2. Queda redactado de la siguiente manera:

La tenencia de animales salvajes, fuera de los parques zoológicos, reservas, zoosafaris y demás agrupaciones zoológicas, está totalmente prohibida. Asimismo se prohíbe la tenencia de especies protegidas.

Artículo 7.2. Queda redactado de la siguiente manera:

Los propietarios de animales domésticos tienen la obligación de administrarles la vacuna contra la rabia, así como aquellas otras que sea preceptivas de acuerdo con la normativa sanitaria vigente, y de mantener debidamente actualizada la cartilla sanitaria del animal, la cual deberá ser exhibida a requerimiento de la autoridad municipal. Se recomienda, como medida higiénico-sanitaria, la vacunación contra la parvovirus, moquillo, hepatitis, leptospirosis, y demás vacunas que sanitariamente sean aconsejables.

Artículo 10. Queda redactado de la siguiente manera:

1. Deben ser sometidos inmediatamente a un reconocimiento, por parte de un facultativo competente, los animales que hayan causado lesiones a personas o animales, así como todos los sospechosos de padecer enfermedades transmisibles, e incluso los animales agredidos, cuando las circunstancias lo aconsejen.

En caso de animal agresor, será responsable del cumplimiento de este requisito, en las veinticuatro horas siguientes a la agresión, el propietario o poseedor del animal.

2. El propietario o poseedor del animal agresor facilitará sus datos a la autoridad competente y a la persona agredida y correrá con todos los gastos ocasionados, incluidos los que se generen durante el período de observación o cuarentena.

La persona agredida se someterá a exploración médica e informará a la autoridad competente del resultado de la misma.

3. El período de control se realizará en el centro de control sanitario autorizado o a domicilio si éste garantiza las condiciones adecuadas de custodia que eviten nuevas agresiones en este período de cuarentena.

También puede ordenarse, desde la autoridad municipal, el aislamiento de los animales a los que se les haya diagnosticado enfermedad transmisible de trascendencia clínica, para someterlos a tratamiento o a sacrificio si éste fuera necesario.

Artículo 12. Queda redactado de la siguiente manera:

1. Los propietarios de perros y gatos están obligados a identificarlos antes de que cumplan los tres meses de edad, de conformidad con lo establecido en la Orden de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca del Gobierno de Cantabria 25/2.003, de 17 de marzo, por la que se crea el Registro de Animales de Compañía (en adelante RACIC) y se establece su sistema de identificación, inscribiéndolos en el RACIC creado al efecto por dicha norma y cumpliendo todas las demás previsiones establecidas en la misma.

2. Los sistemas de marcaje e identificación individual de perros y gatos, serán asimismo los establecidos por la citada Orden 25/2.003

3. Cuando los animales inscritos mueran, bien por causa natural, enfermedad, accidente o por haber sido sacrificados, su titular estará obligado a notificar su muerte y causa al registro en el plazo de 15 días, al objeto de darle de baja.

Artículo 14. Queda redactado de la siguiente manera:

La Autoridad Municipal decidirá lo que proceda en cada caso, conforme a los informes que se emitan, como consecuencia de las visitas domiciliarias que deberán ser facilitadas por los ocupantes de las viviendas.

Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en vivienda o local, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo, y si no lo hicieran voluntariamente

después de ser requeridos para ello, lo harán los Servicios Municipales a cargo de aquellos, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad que procediere por desobediencia a la Autoridad.

Artículo 15. Queda redactado de la siguiente manera:

En las zonas y vías públicas, los perros irán conducidos provistos de collar y sujetos por una correa o cadena de longitud no superior a los 2 metros. Llevarán bozal aquellos perros considerados potencialmente peligrosos, de conformidad con el Decreto de Cantabria 64/1999, de 11 de junio, por el que se regula la identificación y tenencia de perros de guarda y defensa, y con el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que desarrolla la Ley 50/1999, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y demás normativa estatal o autonómica que sea de aplicación.

Podrán circular sin correa en los lugares habilitados como área de esparcimiento canina, que estarán debidamente señalizados y en los que se mantendrá el resto de obligaciones, como recoger los excrementos, o llevar bozal los perros de raza considerada como potencialmente peligrosa.

Artículo 16. Queda redactado de la siguiente manera:

1. Se considera animal abandonado aquel que carezca de identificación o no vaya acompañado de persona que se responsabilice de él.

No tendrán esta consideración aquellos que caminen al lado de sus amos con collar y cartilla sanitaria e identificación censal, aunque circunstancialmente no sean conducidos sujetos con correa o cadena, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir por incumplimiento de lo establecido en el artículo 15.

2. Si el animal lleva identificación, se avisará al propietario y éste tendrá un plazo de tres días, desde la notificación, para recuperarlo, abonando previamente los gastos de recogida, mantenimiento y otros que se hubieren ocasionado. Una vez transcurrido dicho plazo, si el propietario no se hubiera presentado para retirarlo, el animal se considerará abandonado y será sancionado por dicho abandono.

3. Los animales abandonados serán recogidos por el Servicio Municipal correspondiente y los tendrán en observación durante un plazo de diez días; transcurrido dicho plazo, podrán ser sacrificados por procedimiento eutanásico indoloro, donarlos o cederlos.

4. Previamente a la retirada del animal, el propietario deberá abonar las cantidades que se establezcan como gasto de recogida del animal, estancia y manutención; así como todos aquellos gastos que se hubiesen originado por la asistencia veterinaria que hubiere precisado, por la vacunación antirrábica o por la colocación del Microchip.

5. En el caso de que una persona adopte a un animal para librarlo del sacrificio eutanásico, esta persona no deberá abonar cantidad alguna por la recogida, estancia y manutención, siempre que acredite que no se trata de su anterior propietario, dándole de alta en el RACIC y entregándole la cartilla sanitaria como nuevo propietario del animal, siendo por su cuenta los gastos que se ocasionen por la colocación del microchip y por la vacunación obligatoria.

6. Para el alojamiento de los animales recogidos, el Ayuntamiento dispondrá de instalaciones adecuadas o concertará la realización del servicio. A estos efectos, se dispondrá de los equipos y medios indispensables para la recogida de los animales.

Artículo 17. Queda redactado de la siguiente manera:

1. El traslado de animales por medio de transporte público queda terminantemente prohibido realizarlo en los lugares destinados a pasajeros; se efectuará, en su caso, en lugar especialmente dedicado a este fin, con los dispositivos pertinentes, en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, e impidiendo que los animales causen molestias a los pasajeros.

2. Se garantiza a toda persona con discapacidad visual, auditiva, locomotriz o de cualquier otra índole, total o parcial, que tenga necesidad o le sea recomendable el uso de perro de asistencia, el derecho al acceso, deambulación y permanencia junto con éste, a todos los lugares, establecimientos, locales, transportes y demás espacios de uso público. Dichos animales se registrarán por lo dispuesto en el Real Decreto 3.250/83, de 7 de Septiembre, y por los preceptos de la presente Ordenanza que no se opongan a las prescripciones de aquel.

3. La identificación de los perros de asistencia deberá hacerse mediante un distintivo de carácter oficial que habrá de llevar el perro en lugar visible y deberán cumplir todas las demás medidas higiénico-sanitarias y de seguridad a que están sometidos los animales domésticos en general.

Artículo 18. Queda redactado de la siguiente manera:

1. Queda absolutamente prohibida la entrada y permanencia de perros en restaurantes, bares, cafeterías y similares, así como en locales y espectáculos públicos deportivos y culturales y, en general, en toda clase de locales dedicados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, centros de salud, farmacias y organismos públicos, con la salvedad de lo establecido en el artículo 17 para los perros de asistencia. Los dueños de estos locales colocarán en la entrada y en lugar visible la señal indicativa de tal prohibición.

2. Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos de todo tipo, como hostales, hoteles o pensiones, podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, salvo que se trate de perros de asistencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 17. Aun contando con su autorización, se exigirá para su entrada y permanencia, que los perros lleven la identificación, vayan provistos de su correspondiente bozal y estén sujetos por correa o cadena, y los propietarios de los animales deberán llevar consigo la cartilla sanitaria de los mismos.

Artículo 28. Queda redactado de la siguiente manera:

La eliminación de residuos orgánicos, material de cura, productos patológicos, así como de las deyecciones sólidas de los animales que pudieren producirse, se efectuará en bolsas de basura impermeables especiales, cerradas, haciéndose constar en las mismas su origen y contenido, de conformidad con lo establecido en la normativa estatal y autonómica en materia de residuos.

Artículo 34. Queda redactado de la siguiente manera:

Serán objeto de inspecciones sanitarias, tanto en la apertura como en su posterior funcionamiento, todos aquellos establecimientos con actividades comerciales relacionados con los animales, como son: clínicas y consultorios, hoteles, criaderos, tiendas especializadas, etc.

Artículo 45. Queda redactado de la siguiente manera:

1. Los laboratorios que utilicen animales en sus experimentos habrán de contar, para las mencionadas prácticas, con un director responsable con título universitario superior y llevar un libro oficial de entradas y salidas de animales, en el que constará la procedencia del animal, finalidad de su adquisición, fecha de intervención y destino de los restos.

2. Los animales utilizados en experimentos operatorios serán, en todo caso, intervenidos bajo anestesia, se habrá de aplicar las curas post - operatorias, estando prohibido abandonarlos a sus propios medios después de la experimentación. La vivisección de animales únicamente podrá ser realizada para finalidades científicas y por personas con título facultativo en los lugares expresamente autorizados debiendo anestesiarse previamente al animal.

3. Queda prohibido suministrar injustificadamente cualquier sustancia venenosa, estupefacientes o drogas a animales o exponerlos al contacto con las mencionadas sustancias.

Artículo 47. Queda redactado de la siguiente manera:

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Las sanciones aplicables son:

- A) Para las faltas leves: multa de hasta 30 euros.
- B) Para las faltas graves: multa de hasta 60 euros.
- C) Para las faltas muy graves: multa de hasta 90 euros.

3. Si se apreciase reincidencia, la cuantía de las sanciones podrán incrementarse hasta el doble del importe máximo de la sanción correspondiente a la infracción cometida, sin exceder en ningún caso del tope más alto fijado para la infracción más grave.

Artículo 48. Queda redactado de la siguiente manera:

1. Se considera falta leve:

- A) Posesión de un perro sin tenerlo debidamente censado.
- B) La no notificación de la muerte de un animal.
- C) Ejercer la venta ambulante de animales de compañía fuera de los establecimientos autorizados.
- D) Trasladar animales por medio de transporte público en el lugar destinado a pasajeros.
- E) Cualquier otra conducta contraria a esta Ordenanza, no tipificada como infracción grave o muy grave.

F) Queda vacío de contenido.

2. Se considera falta grave:

- A) No tener licencia municipal para ejercer la actividad en establecimiento dedicado a la cría y venta de animales y no estar dado de alta en el Registro de Núcleos Zoológicos de la Diputación Regional de Cantabria.
- B) Mantener a los perros alojados en instalaciones o lugares incómodos, antihigiénicos, antisaneitarios y no proporcionándoles la suficiente alimentación.
- C) Molestar o crear situación de peligro para los vecinos.
- D) Abandonar a los animales.
- E) La estancia de perros en zonas de juego infantil.
- F) No recoger los excrementos que el animal deposite en las aceras, vías, espacios públicos, jardines o parques.
- G) No poseer el animal el carnet, identificación o cartilla o sanitaria.
- H) No llevar al perro conducido por correa o cadena, salvo en las áreas de esparcimiento canino, que estarán debidamente señalizadas.
- I) Emplear en el sacrificio de animales técnicas distintas de las que autoriza la legislación vigente.
- J) Alimentar a animales con restos de otros animales muertos, salvo los casos exceptuados legal o reglamentariamente.

K) La reiteración de cualquier falta leve, entendiéndose que existe reiteración si el infractor ha sido sancionado por una o más faltas leves de la misma naturaleza en el plazo de un año.

3. Se considera falta muy grave:

- A) La cría domésticas de aves de corral, conejos, palomas y otros animales análogos dentro del núcleo urbano.
- B) El abandono de animales muertos.
- C) No tener el animal vacunado contra la rabia o que padezca otra enfermedad transmisible al hombre.
- D) Causar lesiones al perro por no llevar bozal cuando sea previsible su peligrosidad dada su naturaleza y características.
- E) Tener una vaquería, establo, cuadras o corral de ganado y aves en núcleo urbano.
- F) Infringir lo establecido en el artículo 41 de esta Ordenanza.
- G) Tener dentro de restaurantes, bares, cafeterías y similares de forma permanente perros, así como en los locales dedicados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.
- H) Tener perros en piscinas o en la playa durante la temporada de baño.
- I) Causar lesiones a personas o a otros animales.
- J) No llevar al perro, en las veinticuatro siguientes a la mordedura, al veterinario para su observación.

K) La reiteración de cualquier falta grave, entendiéndose que existe reiteración si el infractor ha sido sancionado por una o más faltas graves de la misma naturaleza en el plazo de un año.

A los efectos de información pública y de presentación de reclamaciones y sugerencias respecto a la modificación de las normas citadas, por el presente anuncio se abre un plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente a la publicación del mismo en el Boletín Oficial de Cantabria, conforme establece el artículo 49.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, a cuyo fin queda igualmente expuesto en el tablón de anuncios de la Corporación Municipal el texto completo de dicha modificación.

Santander, 28 de febrero de 2005.—El alcalde, Gonzalo Piñeiro García-Lago.

05/3349

## AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

*Información pública de solicitud de licencia para apertura de garaje comunitario, en Monte.*

«Sicamet 2000, S. L.», ha solicitado licencia de apertura de garaje comunitario en el Área de Reparto 21, bloque IV, Monte, barrio Aviche.

En cumplimiento del artículo 30.2 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública por término de diez días hábiles para que, quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse, durante las horas de oficina, en el Negociado de Policías de este Ayuntamiento.

Santander, 4 de marzo de 2005.—El concejal delegado (ilegible).

05/3400

## AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

*Información pública de solicitud de licencia para apertura de garaje comunitario, en Monte.*

«Sicamet 2000, S. L.», ha solicitado licencia de apertura de garaje comunitario en el Área de Reparto 21, bloque III, Monte, barrio Aviche.

En cumplimiento del artículo 30.2 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública por término de diez días hábiles para que, quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse, durante las horas de oficina, en el Negociado de Policías de este Ayuntamiento.

Santander, 4 de marzo de 2005.—El concejal delegado (ilegible).

05/3401

## AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

*Información pública de solicitud de licencia de apertura de garaje comunitario, en Monte.*

«Sicamet 2000, S. L.», ha solicitado licencia de apertura de garaje comunitario en el área de reparto 21, bloque II, Monte, barrio Aviche.

En cumplimiento del artículo 30.2 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública por término de diez días hábiles para que, quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes.